En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., J. G. c/ C. SA s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley", expte. nro. 25/13,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5698/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 411), correspondió el siguiente orden para la votación: Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 367/380vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia nro. 203/2012 (fs. 367/380) de la Sra. Jueza Subrogante, declaró la nulidad de la Resolución Administrativa 1348/09 del Delegado de la Subsecretaría de trabajo local y del acuerdo celebrado 29 de agosto del mismo año.

La decisión de grado se fundó en los siguientes antecedentes: la carencia formal del acto administrativo, tuvo en cuenta la sentenciante la retractación previa del trabajador, ignorada por la administración, que la decisión no tuvo en

consideración, como tampoco que no existió una justa composición de montos e intereses; conforme las constancias del expediente.

Declaró abstracto el tratamiento de la excepción de cosa juzgada por la decisión de nulidad adoptada respecto del acuerdo.

Rechazo el planteo de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio del art. 245 de la LCT siguiendo criterios de esta Alzada.

Hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a C. SA C. A. de P. sociedad anónima a pagar la suma de $108.990,64 a la que deberá descontarse la suma de $40.000 percibida por el actor en el momento de la liquidación al actor J. P.

Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

Contra dicha sentencia se alza la demandada apelando a fs. 390, concedido el recurso a fs. 391, viene a mi conocimiento y el de este Cuerpo.

A fs. 392/398 obra agregado el memorial de agravios de la demandada apelante.

Se queja por el decreto de nulidad de la Resolución administrativa nro. 1348/2009 homologatoria del acuerdo celebrado entre esa empresa y el actor. Sostiene que hubo un acuerdo conforme lo dispuesto en el art. 1197 del CC, hace referencia a que las ofertas deben ser retractadas tal como dispone el art. 1150 del CC. Dice que hubo un acuerdo de voluntades, critica de la juez a quo la valoración que hizo respecto de la ausencia de asesoría legal del trabajador, desarrolla una postura de los vicios de la voluntad, manifiesta que la sentenciante de grado concedió virtualidad jurídica al arrepentimiento. Se resolvió, afirma con

meras especulaciones sin aporte probatorio y la decisión fue dogmática, tilda de tal forma a la sentencia de arbitraria, siendo improcedente a condena a la indemnización del art. 245 de la LCT.

Se agravia del monto de la condena al pago por imposición del art. 2 de la Ley 25323 porque aplica el 50% sobre el total de las indemnizaciones de los art. 232, 233 y 245 de la LCT, entiende que los $40.000 cobrados y deducidos de la condena deben deducirse de la señalización de dicha norma, efectúa los cálculos.

Los agravios de la demandada son contestados a fs. 400/406: propician se disponga la deserción del recurso.

Siendo la cuestión en litigio laboral debe resolverse de acuerdo a dichos principios. La homologación violentó la génesis de los arts. 12 y 15 de la LCT. Bajo esta óptica sostiene la sentencia atacada.

En cuanto al ataque de la apelante a la condena del art. 2 de la Ley 25323 sostiene que no niega la procedencia, sino el importe y el cálculo. La empresa C. fue intimada al pago de los créditos por CD el 22 de octubre 2009 y no lo hizo y resistió con base en el acuerdo, todo lo cual fue rechazado.

Análisis:

"La circunstancia de que el derecho del trabajo se rija, si no totalmente, por lo menos parcialmente (hay principios generales del derecho que tienen en su ámbito plena validez, tales como los que sostienen la dignidad del hombre, libertad, lo único que esta debe adecuarse a la situación), por principios propios distintos del derecho civil, le otorga una cierta peculiaridad. Lo importante es determinar el ámbito de

esa independencia…

”El sentido que se le asigna en ese ámbito, no es el de independencia como sinónimo de aislamiento, separación, sino más bien el de una particular característica de un sector jurídico que lo distingue de otro u otros…

”En el caso particular del derecho del trabajo, los aportes de otras disciplinas son demasiado importantes para declararlo completamente independiente de ellas. Pero igual es cierto que por las técnicas que utiliza y por las preocupaciones que lo animan, el derecho del trabajo es netamente distinto de otras disciplinas”. “El derecho del trabajo en cuanto se refiere al llamado de las relaciones individuales, según alguno de los trabajadores independientes, es especial con respecto al derecho común (civil), que es desplazado por aquel y solo subsidiariamente aplicable mientras sus principios no se opongan a los propios” (Vázquez Vialard, A., “Tratado de Derecho del Trabajo”, págs. 91/92, 94, t.2, ed. Astrea).

Con lo transcripto se advierte que la ideología seguida por el recurrente en el memorial de agravios respecto de la aplicación al caso del derecho civil, no ha de prosperar por entender que el derecho del trabajo es una rama autónoma y que en lo que concierne al caso, este tiene normas y principios propios que no pueden ser contradichos con las normas comunes o civiles.

La sentencia venida en crisis no resulta arbitraria y ha contado con las pruebas suficientes para declarar la nulidad de la resolución administrativa. Si bien no he de compartir como una de las causales, si las demás contenidas en los considerandos respectivos, la ausencia de asesoría

letrada del trabajador, por cuanto ello debió ser suplido por la autoridad administrativa del trabajo en el momento a decidir la homologación y verificar si se alcanzo una justa composición tal y como dispone el art. 15 de la LCT y la propia ley de creación de la Secretaría de Trabajo –Ley X 15-, que no ocurrió.

En cuanto a la resolución nro. 1348/09 DRCR, detallaré sus falencias que portan a primera vista ya su nulidad; primero en orden administrativo, frente al recurso jerárquico interpuesto debió haber seguido lo dispuesto en los arts. 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley X 15, lo cual tampoco acaeció.

Pero más aún, carece de absoluta fundamentación, tuvo por cierto un acuerdo que había sido revocado, un antecedente que negaba la homologación –Res. nro. 3310/07 y lo más fundamental el análisis y verificación de cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 de la LCT.

Como acto administrativo la resolución carece de la justificación objetiva de todo juicio de valoración o estimación de hechos o datos, es el presupuesto formal que separa la discrecionalidad de la arbitrariedad y constituye garantía imprescindible del correcto, congruente y adecuado ejercicio de las facultades jurisdiccionales y que la motivación de los actos jurisdiccionales o administrativos tiene como fundamento proteger al justiciable o al administrado contra el arbitrio de los poderes públicos, aportándole las razones en que sus decisiones se basan, a fin de que pueda, con conocimiento de causa, impugnarlas si así lo cree oportuno (Tribunal Supremo de España, Sala 4ª, 25/2/87, ponente: Sr. Gordillo García, LA LEY (España), t. 1987-2, p. 866 (8979-R).

La resolución de la Secretaría de Trabajo, no contiene una expresión correcta y suficiente de las razones de hecho y de derecho que la sustentan, su fundamentación es aparente, meramente dogmática, formal e incluso hasta falaz al afirmar que existió una manifestación de aceptación del trabajador sin adentrarse a observar que el mismo había modificado su voluntad, aportando constancias –recibos de haberes fs. 248/249- que daban cuenta de que el acuerdo propuesto no cumplía con lo establecido en el art. 15 de la LCT, ya que no ingresa al tratamiento suficiente de los hechos que motorizaran estas actuaciones, permaneciendo en el plano de lo formal y haciendo constar presuntos fundamentos que no se corresponden con los hechos del expediente administrativo.

En concordancia con la exigencia de fundamentación de la resolución administrativa, aquí resuelta, ha tenido oportunidad de expedirse la Corte Suprema de Justicia (Fallos: 315:1361, 324:1860, 306:1138, 307:639 y 320:2509 [Fallo en extenso: elDial – AAB0F), dictamen de la Procuradora Fiscal, Dra. Laura M. Monti, del 13 de marzo de 2007, que la Corte hiciera suyo por unanimidad con fecha 8/4/08, CSJN, 8/4/08, causa N° S.2488, L.XLI - "Schnaiderman Ernesto Horacio c/ Estado Nacional - Secretaría de Cultura y Comunicación de la presidencia de la nación (recurso de hecho)" [Fallo en extenso: elDial – AA473E], en elDial - AA473E) y el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén ha juzgado que el principio de informalismo del procedimiento administrativo no puede convertirse en un todo vale (TSJ Neuquén, Res. Interl. 1870/98 in re "Crespo, Carlos Alberto c/ Dirección de Lotería y Quiniela y otros s/ Cobro Ordinario de Pesos" (expte. Nro. 567/97)

y R.I. Nro. 1824 del 26 de Diciembre de 1997, dictada in re "López, Jorge Carlos c/ Municipalidad de Neuquén s/ Daños y Perjuicios").

También nuestro Superior Tribunal de Justicia provincial ha predicado en diversos precedentes la doctrina que exige una adecuada motivación de los actos administrativos para acordarles validez y legitimidad (S.D. N° 4/SCA/01), así "Toda decisión administrativa que afecte derechos de los particulares debe responder a una motivación suficiente y resultar la derivación razonada de sus antecedentes, de modo tal que se encuentren cabalmente a resguardo de las garantías constitucionales en juego. Así lo exigen las normas de procedimiento administrativo —art. 30 del Dec. Ley 920— y lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia (v.gr., CNCAF Adm. Sala I "Díaz..." del 9/6/88). Y esta exigencia es establecida como elemento condición para la real vigencia del principio de legalidad en la actuación de los órganos administrativos (CNCAF - Sala I "Quatrrocchi"... Bol. Jurispr. ED Año 1998-N° 2)" (autos: "P., A.O. c/ IAS del Chubut" – 05/02/2008 – La Ley Patagonia 2008 (junio), 248).

En síntesis, la LCT da valor de cosa juzgada a los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios que se realicen con intervención de la autoridad administrativa y esta apruebe mediante resolución fundada, que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes (art. 15 LCT).

Para evitar que se viole el derecho del trabajador, ya sea bajo la forma de conciliación o la transacción (como denomina también liberatorios el art. 15 LCT), la ley exige para que tengan validez hacerlos

con intervención de la autoridad administrativa las que deben aprobarlo mediante "resolución fundada" que acredite que por medio de él se alcanzó una justa composición de derechos e intereses de las partes. No basta el acuerdo de partes –que en la especie no existió, porque el trabajador advirtió que no prestaba conformidad por la circunstancia que no había justa composición, aportando elementos de prueba-, es necesario que ese acuerdo sea aprobado por la autoridad administrativa, la cual debe fundar su decisión en una investigación previa de los motivos que lo fundamentan.

Dice el autor mencionado "bajo tales acuerdos, pueden disimularse renuncia de derechos de parte del trabajador, por lo cual la ley extrema los recaudos exigidos para que aquellos tengan efectos cancelatorios del crédito laboral.

Como dijera párrafos precedentes, omite toda fundamentación la Resolución 1348/09, e incluso se aparta de dictamen (fs. 268) que avala la decisión previa de no homologar por no haberse alcanza los presupuestos establecidos en la ley.

No es menester profundizar sobre los principios tuitivos del derecho del trabajo que encuentro vulnerados por la resolución decretada nula en la instancia de grado y que con lo dicho precedentemente he de avalar la decisión.

En cuanto a lo peticionado respecto de la liquidación no lo habré de admitir por ausencia de fundamentos que conmuevan el decisorio, decretando la deserción del recurso en este ítem.

Por los fundamentos expuestos, desestimo los agravios e impongo las costas de la Alzada a la demandada vencida según lo dispuesto en el art. 69 del

CPCCCh. Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Desestimar los agravios de la demandada. Confirmar el fallo venido en crisis, según considerando respectivo.

2) Costas de la Alzada a la demandada. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

3) Téngase presente la reserva del caso federal planteada por la apelante demandada a fs. 398.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de la Alzada, razón por la cual a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien vota precedentemente la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a la misma me remito.

I.A) La apelante demandada expresa agravios a fs. 392/398vta. contra la sentencia de fs. 367/380 del día 20/11/12, sent. def. nro. 203. Corrido el traslado pertinente a fs. 399, los mismos son contestados por la actora a fs. 400/406.

I.B-1) Se agravia la apelante demandada en cuanto la a-quo decidió tener por inválido el acuerdo conciliatorio celebrado por ella y el actor el 29/08/07, el cual había recibido oportuna homologación mediante Resolución nro. 1348 de la Delegación Regional Comodoro Rivadavia de la entonces Subsecretaría de

trabajo (fs. 392/397vta.).

Atento a los argumentos defensivos de la apelante demandada corresponde, en principio, precisar que el Derecho del Trabajo tiene carácter tuitivo, lo que significa que no existiendo igualdad entre las partes protege al trabajador por ser el más débil de la relación laboral; por lo tanto la ley impone a las partes, con carácter de orden público, un mínimo de condiciones inderogables, y aunque no suprime la autonomía de la voluntad consagrada por el art. 1197 CC, le pone un límite hasta donde resulte necesario para cumplimentar con sus fines protectorios, lo que implica que se deben respetar las condiciones.

Es por tal motivo que no basta la existencia de un acuerdo, sino que, además, es necesario, para evitar que se viole el orden público laboral y los derechos del trabajador, que el acuerdo que celebre con su empleador vinculado a algunos aspectos de dicha relación de trabajo sea aprobado, esto es, homologado por la autoridad administrativa laboral interviniente; claro que para que dicha autoridad confirme el acuerdo, primero debe realizar una investigación y evaluación de los motivos que la fundamentan, para evitar que bajo la apariencia de un acuerdo conciliatorio se esté encubriendo una renuncia a derechos del trabajador.

La homologación "es el acto de la autoridad administrativa o judicial competente que aprueba y confiere vigor al acto jurídico bilateral (acuerdo) celebrado entre las partes, y que le otorga al acto aprobado los efectos jurídicos de la cosa juzgada".

La autoridad homologante, al dictar la resolución fundada que constituye la "homologación", debe formular un doble juicio de justificación: a) de legalidad; y b)

de conveniencia.

a) El juicio de legalidad consiste en comprobar que la materia objeto de la transacción, conciliación o liberación, es dudosa o litigiosa para el trabajador. Si fuera cierta o indiscutible para el dependiente, se estaría afectando la prohibición de renuncia total o parcial a normas imperativas (art. 12 L.C.T.) que el funcionario administrativo o judicial no puede convalidar con su aprobación, y

b) El juicio de conveniencia, que se refiere primordialmente a los "intereses" del trabajador, consiste en la convicción del funcionario administrativo o judicial, justificada en los fundamentos de la resolución homologatoria, que acredita "que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes".

A ello debe sumarse que es criterio que comparte: "Si de los acuerdos suscriptos por las partes y homologados por el Ministerio de Trabajo, surgen violaciones al orden público que implican renuncia de derechos (art. 12 de la LCT), tales actos no solo pueden ser cuestionados por las vías previstas en la Ley 19549 o mediante redargución de falsedad, sino que, al no haber una justa composición de los derechos e intereses de las partes (art. 15 LCT) pueden ser declarados inválidos por el juez laboral competente (cf. "V., M. A. c/ P. C. A. S.A. s/ despido", Fallo en extenso: elDial - AA353F] sent. n° 68.441 del 19/05/2006 - elDial.com - AA4C15, publicado el 09/01/2009).

Bajo dichas precisiones y criterios, advierto que después de un estudio exhaustivo del expte. nro. 1-

2010/07 caratulado: "Acuerdo de Partes c/ P. G. y C. S.A. s/ homologación" (el que obra en autos copia fiel glosada a fs. 15/18, 21, 25, 27/31vta. coincidente con la documental adjuntada por la demanda a fs. 78, 79, 80 a 86), habiendo reconocido expresamente la demandada en su contestación de demanda (fs. 103vta.) que el actor conforme emerge de la documental acompañada por éste en su demanda (fs. 22 y 46) denunció el acuerdo de fecha 21/08/07, el día 18/09/07, no prestando conformidad al mismo en base a que nunca contó con asesoramiento legal para suscribirlo y que los valores dados en pago y comprometidos por la demanda no alcanzaban a cubrir los que por la ley corresponden y que eran irrenunciables, razones todas estas por las cuales considera que no importa dicho convenio una justa composición de derechos, acompañando (fs. 23/24) la liquidación que conforme la documental agregada correspondía de acuerdo a la normativa laboral percibir por despido incausado, dicha situación fue expresa acertadamente tenido en cuenta en la Resolución nro. 3310/del 08/10/07 de la Delegación Regional de la Subsecretaría de Trabajo – Delegación de Comodoro Rivadavia (fs. 31/vta. y fs. 80/vta.), no así se puede admitir la aquí cuestionada Resolución nro. 1348 del día 21/07/09 (fs. 83/86), en la cual ante el recurso jerárquico interpuesto por la demanda (fs. 81/82 del día 30/10/07), con argumentos que lejos están de los principios protectorios que debe tener en cuenta tanto la autoridad administrativa laboral como la judicial, calificando erróneamente como litigiosos o dudosos los derechos invocados por el actor. Esto último es así ya que entiendo que no es posible efectuar concesiones recíprocas para poner fin al vínculo conculcando derechos que, conforme el orden

público laboral, no son materia de transacción por certeros o indubitables. De allí que el acuerdo en cuestión, aunque sea voluntario (por falta de acreditación de vicios de consentimiento), es violatorio del orden público laboral, en tanto resulta de sus propios términos que el importe entregado al actor por el accionado, resulta insuficiente desde la óptica del régimen indemnizatorio imperativamente aplicable" (cf. crit. expte. n° 3923 – "Randisi, Pablo Eduardo c/ Derudder Hnos. SRL -cobro de pesos - apelación de sentencia -recurso de inaplicabilidad de ley" – STJ de Entre Ríos – Sala Laboral – 24/04/2012)

De modo que el caso se encuadra en la perspectiva del art. 15 L.C.T., ya que al existir derechos reconocidos y amparados por el orden público laboral, los acuerdos liberatorios conciliatorios o transaccionales no pueden violarlo permitiendo una renuncia de derechos que trae aparejada la sanción del art. 44 L.C.T.

Entiendo que no obsta al carácter nulo de las cláusulas analizadas que el acuerdo haya sido homologado por el Ministerio de Trabajo, ya que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 de la L.C.T. el orden de prelación normativo (art. 31, C.N.), en caso de duda en la aplicación de normas legales o convencionales preponderará la más favorable al trabajador. En el derecho del trabajo la norma de rango inferior prevalece sobre la superior solo si establece mayores beneficios, que no es justamente el caso que nos ocupa. No puede soslayarse tampoco en este análisis que el principio protectorio es el abrigo del derecho del trabajo y ha sido consagrado constitucionalmente en el artículo 14 bis, que determina que las leyes deben

asegurar al trabajador una retribución justa.

Como dice también Fernández Madrid el acto homologatorio no tiene la virtualidad de purgar el vicio de origen, ya que la autoridad de aplicación debe, en todos los casos, hacer un control de legalidad de los convenios y acuerdos y si lo hace mal, la sanción es la nulidad de la cláusula que contraría la ley.

Es de aplicación en el presente caso la jurisprudencia actualizada que ha determinado: "…conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la L.C.T. cabe a los jueces la interpretación de las normas y, dentro de esa tarea, la determinación del verdadero alcance de un acuerdo de salarios, por lo que resulta inoperante que exista homologación ministerial" (SD 38948 – expte. 9.058/2010 – "López, Darío Alejandro c/ Coto C.I.C.S.A. s/ Despido" – CNTrab – Sala VIII – 11/07/2012, citar: elDial.com - AA7AB9: Publicado el 19/11/2012).

Es también aplicable al presente caso, atento a lo analizado el criterio jurisprudencial que dijo: "Corresponde declarar nulo el acuerdo conciliatorio arribado en el marco de una audiencia celebrada en la Secretaría de Trabajo, si de las constancias del acta no surge que el trabajador ha contado con asistencia letrada y, a su vez, el negocio jurídico celebrado implicaba un abandono de beneficios establecidos en las leyes laborales, lo cual vulnera el "principio protectorio" de raigambre constitucional" (Sent. N° 4 - "Décima, Humberto c/ Asociación Japonesa en la provincia de Córdoba - Ordinario - Despido - Recurso de Casación" – TSJ de Córdoba – Sala Laboral – 28/03/2012: elDial.com – AA77E3: publicado el 30/07/2012).

Profundizando más en el estudio de la temática planteada por la apelante demandada, entiendo que el acuerdo que reconocía al accionante una suma dineraria que solo significaba un 55% del total indiscutiblemente adeudado por su exempleadora lejos de constituir una justa composición de los derechos e intereses de las partes constituyó un despojo de los derechos patrimoniales del ex dependiente y un avasallamiento de los derechos ya adquiridos (cf. arts. 12, 15 y concs. LCT), y la autoridad administrativa no pudo homologar válidamente semejante despropósito jurídico, máxime que lo ha hecho sin dar fundamento alguno que permitiese, al menos, intentar comprender que pudo haber existido alguna razón que la llevase al dictado de ese acto administrativo.

Si bien no corresponde a la autoridad judicial del trabajo revisar en principio la decisión administrativa homologatoria, salvo en el marco de los recursos administrativos respectivos, como ya dije, no tengo la menor duda que es la magistratura especializada del trabajo la competente para examinar si el acto de homologación es formal y materialmente válido y para decretar, en casos como el del sublite, de flagrante violación del orden público laboral, la nulidad de la homologación dictada contra las garantías legales.

En síntesis, propongo por las razones expuestas, es decir por no estar fundado el acto homologatorio y sobre todo por mediar la vulneración del orden público laboral y de los derechos adquiridos irrenunciables por el trabajador, declarar la nulidad del mismo, en todo lo que hubiere constituido una renuncia de la trabajadora a los derechos consagrados en las normas laborales, y le hubiere sido perjudicial, manteniéndose

con plena validez en todo aquello que hubiere redundado en su beneficio, como así también respecto de los pagos que recibiera, los que cabe computar a cuenta de lo que le pudiere corresponder (sent. N° 29 - "Ruto, Rosanna Ivana c/ Andrea Mabel Foglio – demanda laboral-" – Cámara del Trabajo de Río Tercero (Córdoba) – Sala Unipersonal- 02/05/2011: elDial.com - AA6B88).

Por las razones vertidas corresponde no hacer lugar a los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. 392/396vta. y confirmar al sentencia de fs. 367/380 en este sentido.

I.B-2) A fs. 396vta./397 recurre la apelante demandada que la a-quo la haya condenado al pago de la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323 por la suma de pesos veintiocho mil doscientos ochenta y tres con sesenta y seis centavos ($28.283,66).

Teniendo presente que ha dicho nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial: "La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación"… La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, causa: 000A 000015, 07-06-1995, Sentencia Definitiva, ministros: Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S.L. Royer, "R., D.

A. c/ Provincia del Chubut s/Accidente de Trabajo", S. 70 - "Banco Río de La Plata S.A. c/ Alfredo Guillermo Comba y Susana Yolanda Irusta. – Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Río Cuarto – Córdoba - 20/07/2005).

Cabe precisar que toca a las propias e ínsitas facultades del tribunal de apelación, la de revisar, aún de oficio y en cualquier momento -por aquello de que la jurisdicción de grado hace al orden público, perteneciendo por tanto al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes-, el juicio de admisibilidad o procedencia formal del recurso incoado.

Considero que, después de un exhaustivo análisis de los términos del escrito de apelación levantado por la apelante demandada, que resulta ambiguo y falto de sistematización, haciendo abstracción la recurrente, en pos de una crítica concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia), de fundamentaciones trascendentes y puntualmente vertidas por el sentenciante para desestimar tales defensas reeditadas sin más ante esta alzada.

Nada de lo invocado por esta tiene idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por el inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia. Así también lo entendió y fue pedido por la parte actora en su contestación de traslado de agravios a fs. 327/328vta.

Lo expresado se basa en que es entendimiento de la suscripta que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas, y no simplemente, efectuar vagas, genéricas y desconectadas impugnaciones que hacen en verdad abstracción de esenciales fundamentos tanto de hecho como de derecho expuestos de manera lógica y ordenada por el juzgador, y extraídos, por otra parte, de la valoración de las constancias probatorias arrimadas a la causa, que la condujeron a su decisión en cuanto a las cuestiones traídas por las partes a esta instancia (fs. 311/312) y que por sí mismos tienen idoneidad suficiente como para sostenerla.

En definitiva, entonces, nada de lo invocado por la recurrente en esta alzada ha tenido la idoneidad suficiente como para considerar seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por el inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia y no simplemente, como aquí se ha visto, efectuar vagas, genéricas y desconectadas impugnaciones que hacen en verdad abstracción de esenciales fundamentos tanto de hecho como de derecho expuestos de manera lógica y ordenada por el juzgador, y extraídos, por otra parte, de la valoración de las constancias probatorias arrimadas a la causa, que lo condujeron a fallar en

forma que lo hizo y que por sí mismos tienen idoneidad suficiente como para sostenerlo.

He de aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insisto, aparece marcada de los escritos de apelaciones presentados por los recurrentes la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Ha sostenido la doctrina en el sentido en que se viene exponiendo en el presente voto: "El memorial es el que da la competencia de la Cámara, y el deber del apelante es el de fundar el recurso, esto es, que el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada (Cf. Palacio - Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. VI, pág. 154).

Sumado a los fundamentos dados, que ha establecido la Corte de la Nación en cuanto que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJNac., "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88), son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto, han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo por ende firme la misma; por lo cual, y sin mayores

abundamientos, aplicando lo prescripto por el art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico- rechazar los agravios planteados por la apelante demandada a fs. 396vta./397 y confirmar la sentencia de fs. 367/380 en este sentido.

I.C) Teniendo en cuenta lo resuelto en el presente voto, se hace de aplicación lo prescripto por el art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-, razón por la cual corresponde imponer las costas a la parte apelante demandada vencida. Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 -Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. Graciela Mercedes García Blanco y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art. 169 C.Pcial., a la misma me adhiero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Reynoso de Roberts no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar los agravios de la demandada y confirmar el fallo de fs. 367/380vta. venido en crisis,

según considerandos respectivos.

2) Costas de la Alzada a la demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. N. B. L. de E. y J.F. L. G., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a los Dres. G. M., J. A. G. H. y L. V., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

3) Tener presente la reserva del caso federal planteada por la apelante demandada a fs. 398.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"